RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 092 DE 2017"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN,

En ejercicio de su facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 209 y 315 de la Constitución Política, ley 80 de 1993, ley 489 de 1998 y Decreto 1082 de 2015, Ley 1150 de 2007, y,

CONSIDERANDO

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Nacional, al Municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes frente a sus habitantes, dándole especial énfasis al desarrollo del ser humano como eje fundamental de la sociedad, con sentido de responsabilidad frente a las generaciones futuras, administrando los recursos públicos con justicia y equidad y con un alto sentido de pulcritud en su manejo.

Por su parte, en el artículo 1, de la Ley 136 de 1994, define a la entidad territorial de la siguiente manera: "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la Ley, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra dentro de las funciones de los Alcaldes, la correspondiente al orden público, en su literal b, numeral 1, establece que corresponde al alcalde en materia de orden público: "Conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y en relación con la nación, el departamento y las autoridades jurisdiccionales colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 establece que la finalidad misma de la función administrativa del Estado es buscar "la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general".

Ahora bien, la satisfacción de las necesidades generales demanda del Estado, un conjunto de responsabilidades que sobrepasa todos los niveles del órgano ejecutivo, para lo cual cada ente descentralizado debe orientar sus acciones y recursos a garantizar los derechos de los más necesitados, en el marco de sus competencias y capacidad fiscal, por ende, es imperativo que los municipios integren a sus procesos de planeación y de gestión pública territorial, estrategias de prevención, protección y atención oportuna a la población vulnerable, todo esto en correspondencia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario No. 4800 de 2011, que establecen los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Con respecto a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario No. 4800 de 2011, las entidades del orden Municipal adquieren una serie de compromisos en lo relacionado con la atención a la población víctima del conflicto armado interno. En tal sentido, el artículo 251 del decreto referenciado, define las funciones del municipio para garantizar la prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, dentro de las cuales se encuentra la prestación de bienes y servicios para garantizar la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas; el diseño e implementación del plan de acción municipal, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado y el plan de acción del Departamento correspondiente; los municipios deberán diseñar, implementar, hacer seguimiento y evaluación a sus políticas, planes, programas y proyectos, teniendo en cuenta los

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

diferentes hechos victimizantes, la participación de las víctimas, el enfoque diferencial y el goce efectivo de los derechos de la población víctima.

De conformidad con el artículo 47 de la citada Ley, las víctimas recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Así mismo en el Parágrafo 1°, establece que las entidades territoriales en primera instancia deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

A su vez, el artículo 63 de la 1448 de 2011, establece que corresponde a la entidad territorial receptora de la población en situación de desplazamiento, la atención inmediata, es decir, la ayuda humanitaria a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

En aras de complementar, mejorar y fortalecer varios aspectos entorno a las víctimas del conflicto armado, la Ley 2421 de 2024, "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", modifica el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

> *"Artículo 47. Derecho a la Ayuda Humanitaria. Las víctimas de que trata el artículo 3 de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma, en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar*

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

Familiar subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera INMEDIATA a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta."

De esta manera la Ley 2421 de 2024, es reiterativa en la responsabilidad que tiene las entidades territoriales en primera instancia de atender de manera oportuna en el término de la inmediatez a las Víctimas del conflicto que requieren de la Ayuda Humanitaria por parte del Estado.

Para el logro de todos los objetivos y el cumplimiento de las funciones misionales, la entidad territorial debe gestionar y adquirir los bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad, de conformidad con los procesos y proyectos a su cargo, razón por la que, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria ha formulado y ejecutará el proyecto que más adelante se identifica, con el fin de mejorar la capacidad operativa de la entidad de seguridad en la prestación de los servicios así como en el fortalecimiento de los lazos de confianza, gestión e interacción con la comunidad, como mecanismos que permiten cumplir las metas y objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo.

En cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo "ALIANZA CON POPAYÁN" PARA EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, DURANTE EL PERIODO 2024 – 2027". En su Capítulo 2 en su numeral 6. Línea estratégica 2. Popayán Justa, Incluyente, Equitativa y en paz item 6.1.4. Programa: Alianza con la atención a las víctimas del conflicto armado, ilustra que en el marco de la alianza con la atención a las Víctimas del Conflicto Armado esta administración a dispuesto los recursos y medios necesarios para lograr una atención efectiva a las necesidades básicas insatisfechas de la población objeto, por lo cual se fundamenta específicamente en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), la Ley 1719 de 2014 (Ley de Víctimas en el Marco del Conflicto Armado Interno), y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Estas normativas establecen los derechos y garantías de las víctimas del conflicto armado en Colombia, así como los mecanismos para su protección, reparación y reincorporación a la sociedad.

Es preciso recordar que, el programa de atención integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia cuenta con atención diferencial y enfoques transversales que permiten brindar una atención eficaz y personalizada a las diferentes personas que se acercan en busca de apoyo psicosocial, jurídico, atención en salud y ayuda humanitaria inmediata con los siguientes enfoques transversales: enfoque de Protección a los Derechos Humanos, enfoque de Género, enfoque de Atención a Personas con Discapacidad, enfoque de Atención a Personas con Orientaciones Sexuales e Identidades de Género Diversas, enfoque de Atención a Personas

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

Reincorporadas, conforme a lo anterior se tiene que el programa de atención a las víctimas del conflicto garantiza los enfoques transversales en cada una de sus intervenciones, entre las cuales podemos encontrar las siguientes…4. Proveer la asistencia y atención humanitaria a la población Víctima.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998: "*Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.*"

La Ley 1150 de 2007 "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*", establece en su artículo 2° una de las modalidades para la selección de contratación denominada CONTRATACIÓN DIRECTA.

De igual manera, el Decreto 1082 de 2015 "*por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" en su artículo 2.2.1.2.1.4.1* establece que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoque para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Con base en lo anterior se expide el siguiente acto administrativo de justificación de la contratación directa en los siguientes términos:

1. LA CAUSAL QUE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE

De conformidad con el decreto 1082 de 2015, el cual en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o Contratos interadministrativos, la modalidad de selección para la contratación entre entidades es la contratación directa; y en consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 ibidem, cuando la totalidad del presupuesto estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales.

2. EL OBJETO DEL CONVENIO A CELEBRAR

AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA BRINDAR ATENCION HUMANITARIA ININTERRUMPIDA A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "POR UNA POPAYÁN QUE DIGNIFICA Y PROMUEVE EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO"

3. PRESUPUESTO DEL CONVENIO

El valor de la presente contratación se determinó conforme al aporte del Municipio y la contrapartida ofrecida por la ESAL, con valor total del convenio ascendiendo a la suma de: **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($2.340.900.000),** incluido IVA, recursos aportados en cofinanciación por el Municipio de Popayán con una contribución del 70% y por parte de FUNTUCANO con una contribución del 30%.

Que los aportes se encuentran respaldados de la siguiente manera:

- El Municipio de Popayán aportará el valor de: **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.638.630.000),** distribuidos así; **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($470.000.000)** para la vigencia 2025 y **MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MDA/CTE ($ 1.168.630.000)** de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 018 del 24 de noviembre de 2025, por el cual se autorizan vigencias futuras para el año 2026, los anteriores aportes del municipio cuentan con el siguiente respaldo:

INFORMACIÓN GENERAL DEL CDP		
NÚMERO DE CDP	FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR
2025.CEN.01.6995	28 de noviembre 2025	$ 470.000.000
ACUERDO MUNICIPAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR
Acuerdo Municipal N° 018, por el cual se autorizan vigencias futuras ordinarias y excepcionales para el año 2026 y se dictan otras disposiciones.	24 de noviembre 2025	$ 1.168.630.000

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

- Los APORTES DE FUNTUCANO, se realizarán en efectivo por un valor de **SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($702.270.000**), respaldado con la carta de compromiso (certificación) expedida por el Revisor Fiscal del 5 de diciembre de 2025, en la cual consta que la ESAL cuenta con el capital para el desarrollo del objeto contractual.

4. EL LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS, DOCUMENTOS PREVIOS

En la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, será el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios documentos previos, así mismo en el portal de contratación SECOP II.

Que El Decreto 092 del 23 de enero de 2017 ha establecido en su ARTÍCULO 5º LA ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES, en tal sentido: "Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos EN DINERO para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Que como reposa en los estudios previos y en el acta de estudio de idoneidad y verificación de experiencia, y en la propuesta y documentación debidamente verificada de acuerdo a los parámetros de la guía de Colombia compra eficiente, se tiene que la ESAL- **FUNDACIÓN TUCANO**, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con NIT. 900655944-3, representada legalmente por la señora **YESIKA PASTRANA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061789116, CUMPLE con el perfil, tiene la Reconocida idoneidad y experiencia requerida, tal y como lo exigen la Constitución Nacional, el Decreto 092 de 2017, Guía de Contratación con entidades sin ánimo de lucro de Colombia compra eficiente y demás normatividad concordante.

En razón a lo anterior, se ha previsto la necesidad de celebrar un convenio de asociación, que permita salvaguardar la protección de los derechos de las víctimas.

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Señalar que es procedente el uso de la modalidad de contratación directa de CONVENIO DE ASOCIACION con la ESAL **FUNDACIÓN TUCANO**, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con NIT. 900655944-3, representada legalmente por la señora **YESIKA PASTRANA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061789116, que tiene por objeto "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA BRINDAR ATENCION HUMANITARIA ININTERRUMPIDA A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "POR UNA POPAYÁN QUE DIGNIFICA Y PROMUEVE EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO"

ARTÍCULO SEGUNDO: El presupuesto para la ejecución del convenio es de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 2.340.900.000), incluido IVA**, de los cuales serán aportados por parte del Municipio de Popayán la suma de **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.638.630.000),** respaldados en el certificado de disponibilidad presupuestal N° 2025.CEN.01.6995 por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($470.000.000),** y **MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MDA/CTE ($ 1.168.630.000)** de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 018 del 24 de noviembre de 2025, y por parte de la ESAL FUNDACIÓN TUCANO la suma de **SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($702.270.000**), respaldado con la carta de compromiso (certificación) expedida por el Revisor Fiscal del 5 de diciembre de 2025, en la cual consta que la ESAL cuenta con el capital para el desarrollo del objeto contractual.

ARTÍCULO TERCERO: Resulta viable, conveniente y oportuno adelantar el proceso de contratación respectiva para satisfacer las necesidades requeridas, el Municipio de Popayán apoyará en recursos a la **FUNDACIÓN TUCANO**, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con NIT. 900655944-3, representada legalmente por la señora **YESIKA PASTRANA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061789116.

ARTÍCULO CUARTO: Se determinará como sitio donde se pueden consultar los estudios previos y demás documentos, en la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, Edificio C.A.M. Carrera 6 # 4-21 y en el portal de contratación SECOP II.

RESOLUCIÓN No. 20251000216554 del 2025-12-05

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente acto administrativo se Publicará en la página web de Colombia Compra Eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Popayán a los cinco (5) días de diciembre de 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DE POPAYÁN

Proyectó: Jefrey Fajardo - Abogada Contratista - Secretaría de Gobierno
Revisó: Paola Cruz – Apoyo Coordinación Gestión Contractual - Secretaría de Gobierno
Revisó aspectos jurídicos: Andrés Bernal - Abogado Contratista - Oficina Asesora Jurídica
Revisó aspectos jurídicos: María del Pilar Pantevez Vargas - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Robinson Felipe Acosta Ortega- Secretario de Gobierno